

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2020-00056-02**
Demandante: **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**
Demandado: **RAÚL DÍAZ TORRES**
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Decidir sobre la recusación formulada por el apoderado judicial de la demandante, para continuar conociendo del asunto de la referencia, en previsión de los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

ANTECEDENTES

La Sala que presido en proveído del pasado 9 de junio de 2023, resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto dictado el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

En el término de ejecutoria, la accionante, presentó escrito requiriendo se adicionará, aclarará, corrigiera y complementará la providencia de segunda instancia, además de proponer recurso de casación; solicitudes, que se despacharon desfavorablemente el 4 de septiembre anterior.

Acto seguido el extremo activo recusó a las integrantes de la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral de la Corporación, exponiendo como sustento la actuación surtida desde de primera instancia, destacando que la decisión adoptada el 9 de junio corriente, incurrió en *“intima y errada convicción de errores de hecho y derecho”* al dársele *“un exceso de valor probatorio y*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ultra y extra petita al simple acto de la revocatoria de poder”, además de omitir pronunciarse sobre argumentos jurídicos esbozados en el recurso de alzada, que aunque, afirma fueron puestos de presente en la solicitud de adición, aclaración y corrección, no fueron subsanados y que en esa medida existe imposibilidad de continuar conociéndolo, invocando la causal segunda constituida en el artículo 141 del C.G.P., esto es “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (o sea “...cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad)”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 143 del Código General del Proceso, *«La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.»*

Sobre la configuración de la causal anotada por el recusante ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática”¹.

De manera que los fundamentos que sostienen el pedimento de la demandante, no confluyen en los supuestos fácticos de la norma invocada, que permitan como ponente de la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia,

¹ Corte Suprema de Justicia, AL 4886-2017. Rad. N° 75487 del 2 de agosto de 2017.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Laboral de la Corporación apartarme del conocimiento del proceso, en tanto no conocí o actué como operador judicial de primera instancia, además tampoco se advierte tal situación respecto de mis parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, conllevando a la imposibilidad de aceptar la recusación formulada.

En esa medida y siguiendo los lineamientos del inciso 6 del artículo 143 del C.G.P., que previene que *«si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación»*, se remitirá la actuación al Magistrado de la siguiente Sala de Decisión por orden alfabético de apellidos, doctor EDGAR ROBLES RAMÍREZ, para el trámite y decisión de la recusación

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **NO ACEPTAR** la recusación formulada por la ejecutante.

SEGUNDO: **REMITIR** la actuación al despacho del Magistrado **EDGAR ROBLES RAMÍREZ** para el trámite y decisión de la recusación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e578a9d580bfa7e5a10cdb2cc535e8d553e1670d8269046b2e409ac24fdd0**

Documento generado en 03/10/2023 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>